



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/9/2024

En la Ciudad de México, a treinta de mayo de dos mil veinticuatro.-----

Vistos para resolver los autos del procedimiento de verificación instruido respecto de los medios publicitarios adosados a la fachada del inmueble ubicado en calle José María Izazaga, número ciento cuarenta (140), colonia Centro, demarcación territorial Cuauhtémoc, código postal cero seis mil sesenta (06060), Ciudad de México, mismo que se identifica en la fotografía inserta en la orden de visita de verificación dictada dentro del presente procedimiento, atento a los siguientes: -----

RESULTANDOS

1.- El veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, se emitió orden de visita de verificación al medio publicitario señalado en el proemio, identificada con el número de expediente citado al rubro, la cual fue ejecutada el veinticinco del mismo mes y año, por el servidor público Cuatecontzi Correa Erik, persona especializada en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias observados; constancias que fueron recibidas en la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación el día veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INVEACDMX/DG/DEVA/DVSC/1656/2024, firmado por el Director de Verificación, Seguridad y Clausuras del Ámbito Central de este Instituto.-----

2.- El veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, se emitió la orden de implementación de medidas cautelares y de seguridad, en cumplimiento al acuerdo para la implementación de medidas cautelares y de seguridad de misma fecha, la cual fue ejecutada por la Persona Especializada en Funciones de Verificación anteriormente citada el mismo día, imponiéndose la **colocación de sellos de suspensión en el medio publicitario** que nos ocupa.-----

3.- En fecha diez de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto escrito firmado por el ciudadano [REDACTED] de la persona moral denominada [REDACTED], mediante el cual formuló observaciones respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia de este asunto; ocurso, al cual le recayó proveído de fecha quince de abril del mismo año, a través del cual se previno por única vez al promovente, a efecto de que exhibiera original o copia certificada de los documentos con los que acredite su personalidad y el interés de su representada en el presente procedimiento por lo que en atención a dicha prevención, el veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, presentó escrito en la oficialía de partes de este Instituto, recayéndole acuerdo de fecha veinticinco del mismo mes y año, mediante el que se acordó tener por desahogada la prevención antes citada, teniéndole por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, así como autorizadas a las personas que menciona en términos del artículo 42 de la ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, fijándose fecha y hora para llevar a cabo la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, teniéndose por ofrecidas y admitidas las pruebas señaladas.-----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/9/2024

4.- Posteriormente, el dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, en la que se hizo constar la comparecencia del ciudadano [REDACTED] de la persona moral denominada [REDACTED] interesada en el presente procedimiento, desahogándose las pruebas admitidas y se tuvieron por formulados sus alegatos, turnando el presente expediente a etapa de resolución.

Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta autoridad resuelve en términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver los procedimientos de calificación de actas de visita de verificación en las materias competencia de este Organismo Descentralizado, y en su caso, determinar las sanciones que deriven del incumplimiento en que hubiesen incurrido los visitados; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo, 16, primer párrafo, 17, párrafo tercero, 44 y 122 apartado A fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 33 numeral 1 y transitorios trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, fracciones I y XII, 5, 11, fracción II, 44, fracción I y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la administración pública de la Ciudad de México; 1, 2, fracciones II y VI, 3, 5, 6, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y IX, 7, fracciones I, II, III y IV, 8, 9, 13, 19 bis, 97, párrafo segundo, 98, 105 Bis, 105 Quater, apartado A, fracciones I, inciso f, II y IV y 133 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el transitorio quinto del decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha doce de junio de dos mil diecinueve de la Ley antes citada; 1, 3, fracciones III y V, 6, fracciones IV y V, 12, 14 apartado A, fracciones I, inciso f, II y IV, 15, fracción II, 23, fracciones VI, VII y XVIII, 24, 25 y quinto transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1, 2, fracción VI, 3 apartado B fracción III numeral 1, 6, 15 fracción II, 16, 17 apartado C sección primera fracciones I, IV, V y XII, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha once de septiembre de dos mil veinte; 4, fracción XXII, 9 segundo párrafo, fracción I, 71, 75, fracción II de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México; 18 y 100 del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 37, 48, 49 y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución es determinar el cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México y el Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, derivado del texto



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/9/2024

del acta de visita de verificación instrumentada al medio publicitario objeto del presente procedimiento, practicada en cumplimiento a la orden de visita que nos ocupa, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 32 y 97 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

TERCERO.- La calificación del texto del acta de visita de verificación administrativa, se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos 105 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 10 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; y 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a valorar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa, a efecto de dictar la resolución que conforme a derecho corresponda de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos -----

I.- Se procede al análisis del texto del acta de visita de verificación, de la que se desprende que la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, asentó respecto a los hechos, objetos, lugares y circunstancias observadas al momento de la visita de verificación, lo siguiente:-----

EN RELACIÓN CON EL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, SE HACEN CONSTAR LOS SIGUIENTES HECHOS/ OBJETOS/ LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS: CONSTITUIDO EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, POR ASÍ INDICARLO EN PLACAS DE NOMENCLATURA OFICIAL Y COINCIDIR PLENAMENTE CON LA FOTOGRAFÍA INSERTADA EN LA MISMA, SIENDO EL CORRECTO JOSE MARIA IZAZAGA NÚMERO 140, COOONIA CENTRO, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, CODIGO POSTAL 06090, CIUDAD DE MÉXICO. PROCEDO A REALIZAR LOS LLAMADOS CORRESPONDIENTES EN EL INMUEBLE DE REFERENCIA, SOLICITANDO LA PRESENCIA DE [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE PERSONA MORAL INTERESADA Y/O C. PERSONA RESPONSABLE DEL INMUEBLE Y/O ANUNCIANTE Y/O RESPONSABLE SOLIDARIO DE LOS MEDIOS PUBLICITARIOS ADOSADOS A AMBAS FACHADAS DEL INMUEBLE, SIENDO ATENDIDO POR LA C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE [REDACTED] DEL INMUEBLE, A LA QUE LE EXPLICO CLARAMENTE EL MOTIVO DE MI PRESENCIA, EL MOTIVO DE LA VIDEOFILMACIÓN Y EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR DANDO LAS FACILIDADES PARA EL DESARROLLO DE LA DILIGENCIA: TODA VEZ QUE ME ES POSIBLE EL DESAHOGO DE LOS PUNTOS SEÑALADOS EN LA ORDEN PROCEDO AL DESARROLLO DE LA MISMA. EN RELACIÓN AL ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN SE CORROBORA LO SIGUIENTE: 1. DESCRIPCIÓN DE LOS MEDIOS PUBLICITARIOS ADOSADOS A LA FACHADA DEL INMUEBLE UBICADO EN JOSE MARIA IZAZAGA NÚMERO 140, COLONIA CENTRO, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, CODIGO POSTAL 06090, CIUDAD DE MÉXICO. ADVIERTO TRES MEDIOS PUBLICITARIOS ADOSADOS A LAS FACHADAS DEL INMUEBLE (DOS FACHADAS) TODA VEZ QUE SE TRATA DE INMUEBLE UBICADO EN ESQUINA CON LA AV. PINO SUAREZ, SOBRE LA FACHADA DE LA AV. JOSÉ MARIA IZAZAGA SE LOCALIZAN DOS MEDIOS PUBLICITARIOS ADOSADOS, AMBOS SUJETADOS MEDIANTE UN BASTIDOR METÁLICO EMPOTRADO A FACHADA EN LOS QUE SE DESPLIEGAN



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/9/2024

UNA LONA PLÁSTICA VINILICA POR CADA MEDIO PUBLICITARIO. UNO DE ELLOS, EL UBICADO AL ORIENTE CON LA LEYENDA "ONEDA. VENTA POR CATÁLOGO. LA MEJOR OPCIÓN EN CALZADO COMODO Y MODERNO" CON EL LOGOTIPO PROPIO DE LA MARCA Y EL SEGUNDO UBICADO AL PONIENTE CON LA LEYENDA "ONEDA. VENTA POR CATÁLOGO MAYOREO Y MENUDEO" TAMBIÉN CON LOGOTIPO PROPIO DE LA MARCA. AMBOS MEDIOS PUBLICITARIOS CUBREN TODAS LAS VENTANAS DE DICHA FACHADA Y OCUPAN LA TOTALIDAD DE LA SUPERFICIE DEL PRIMER NIVEL. SOBRE LA AV. PINO SUAREZ SE LOCALIZA OTRO MEDIO PUBLICITARIO ADOSADO CON LAS MISMAS CARACTERÍSTICAS DE LOS ANTERIORES SUJETADOS MEDIANTE UN BASTIDOR METÁLICO EMPOTRADO A FACHADA DESDE EL QUE SE SUJETA UNA LONA PLÁSTICA VINILICA CON LA LEYENDA "ONEDA. LA SUAVE COMODIDAD. FABRICAMOS UN CALZADO QUE NO TIENE IGUAL". DE LA MISMA FORMA DICHO MEDIO PUBLICITARIO CUBRE TODAS LAS VENTANAS DE DICHA FACHADA Y OCUPA LA TOTALIDAD DE LA SUPERFICIE DEL PRIMER NIVEL 2. DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE DONDE SE ENCUENTRAN LOS MEDIOS PUBLICITARIOS. INMUEBLE PREEXISTENTE, CONSTITUIDO EN PLANTA BAJA Y UN NIVEL DE USO COMERCIAL Y FACHADA COLOR BLANCO. OBSERVO A NIVEL DE PLANTA BAJA, CUATRO LOCALES COMERCIALES EN FUNCIONAMIENTO (UNO CON GIRO DE ZAPATERIA, DOS CON GIRO DE VENTA DE ROPA Y UNO MÁS CON GIRO DE VENTA DE PRODUCTOS DE BELLEZA). EL PRIMER NIVEL ES OCUPADO COMO BODEGAS DE ENSERES DE LOS LOCALES COMERCIALES. SE ENCUENTRA UBICADO EN LA ESQUINA QUE CONFORMAN LAS AVENIDAS JOSE MARIA IZAZAGA Y PINO SUAREZ. A LA ALTURA DEL PRIMER NIVEL Y SOBRE AMBAS FACHADAS SE LOCALIZAN TRES MEDIOS PUBLICITARIOS ADOSADOS CON CARACTERÍSTICAS SIMILARES DESCRITOS EN EL PUNTO ANTERIOR. 3. LAS MEDICIONES SIGUIENTES: A) DIMENSIONES DE LOS MEDIOS PUBLICITARIO. SOBRE LA AV. JOSÉ MARIA IZAZAGA SE LOCALIZAN DOS MEDIOS PUBLICITARIOS: UNO DE 5.0MTS (CINCO METROS) DE LONGITUD POR 2.0MTS (DOS METROS) DE ALTURA Y OTRO DE 15.0MTS (QUINCE METROS) DE LONGITUD POR 2.0MTS (DOS METROS) DE ALTURA. SOBRE LA AV. PINO SUAREZ SE LOCALIZA UN MEDIO PUBLICITARIO DE 10.0MTS (DIEZ METROS) DE LONGITUD POR 2.0MTS (DOS METROS) DE ALTURA. B) SUPERFICIE OCUPADA POR LOS MEDIOS PUBLICITARIOS EN EL INMUEBLE. SOBRE LA FACHADA DE LA AVENIDA JOSÉ MARÍA IZAZAGA 40.0M2 (CUARENTA METROS CUADRADOS) Y SOBRE LA FACHADA DE AVENIDA PINO SUAREZ 20.0M2 (VEINTE METROS CUADRADOS). 4. DESCRIBIR LAS CONDICIONES FÍSICAS DE LOS MEDIOS PUBLICITARIOS. SE ENCUENTRAN EN MALAS CONDICIONES GENERALES CON OXIDACIÓN EN LA ESTRUCTURA DE SUJECCIÓN Y POROSIDAD EN LAS LONAS VINILICAS IMPRESAS. A) MATERIAL DE LOS MEDIOS PUBLICITARIOS. LONA PLÁSTICA VINILICA IMPRESA SUJETADA EN SU PERIFERIA POR UN MARCO DE ESTRUCTURA METÁLICA MISMA QUE SE ADVIERTE DETERIORADO. B) DESCRIBIR LA PUBLICIDAD Y ANUNCIANTE. CONTENIDOS EN DE LOS MEDIOS PUBLICITARIOS. LOS TRES MEDIOS PUBLICITARIOS CUENTAN CON LOGOTIPOS DE LA MARCA ONEDA CON LAS LEYENDAS "ONEDA. VENTA POR CATÁLOGO. LA MEJOR OPCIÓN EN CALZADO COMODO Y MODERNO", "ONEDA. LA SUAVE COMODIDAD. FABRICAMOS UN CALZADO QUE NO TIENE IGUAL" Y "ONEDA. VENTA POR CATALOGO MAYOREO Y MENUDEO" C) SI DE LOS MEDIOS PUBLICITARIOS SE ENCUENTRAN CUBRIENDO VENTANAS EN EL INMUEBLE. LOS TRES MEDIOS PUBLICITARIOS CUBREN LA TOTALIDAD DE LAS VENTANAS DE AMBAS FACHADAS. EN RELACIÓN A LOS INCISOS A, B Y C, QUE REFIEREN A LICENCIA EMITIDA POR LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DICTAMEN TÉCNICO U OPINIÓN TÉCNICA PARA LA INSTALACIÓN, MODIFICACIÓN, COLOCACIÓN, O RETIRO DE ANUNCIOS EN INMUEBLES EN ÁREAS DE CONSERVACIÓN PATRIMONIAL EMITIDO POR LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y OPINIÓN POSITIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA RESPECTIVAMENTE. NO SE EXHIBEN AL MOMENTO DE LA PRESENTE.

De lo anterior, se desprende que la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, al momento de la visita de verificación observó tres medios publicitarios adosados en las dos fachadas del inmueble visitado, sujetos mediante un bastidor metálico empotrado a la fachada en los que se despliegan lonas de plástico vinílicas por cada medio publicitario, los medios publicitarios que se encuentran en la fachada sobre la Av. José María Izazaga, cuentan con las siguientes leyendas "ONEDA, VENTA POR CATÁLOGO MAYOREO Y MENUDEO" y "ONEDA, VENTA POR CATÁLOGO LA MEJOR OPCIÓN EN CALZADO COMODO Y MODERNO", el segundo localizado en la fachada sobre la Av. Pino Suarez con la leyenda "ONEDA, LA SUAVE COMODIDAD, FABRICAMOS UN CALZADO QUE NO TIENE IGUAL", todos con el logotipo de la marca, **advirtiéndose que dichos medios publicitarios cubren la totalidad del primer nivel cubriendo la ventanas del inmueble**, con las siguientes menciones: dimensiones de los medios



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/9/2024

publicitarios sobre la Av. José María Izazaga son de cinco metros de longitud (5.0 m) por dos metros de altura (2.0 m) y el segundo de quince metros de longitud (15.0 m) por dos metros de altura (2.0 m), respecto del medio publicitario sobre la Av. Pino Suarez es de diez metros de longitud (10.0 m) por dos metros de altura (2.0 m); las condiciones físicas de los medios publicitarios: se advirtieron en malas condiciones con oxidación en la estructura de sujeción y porosidad en las lonas vinílicas impresa sujetas en su periferia por marcos de estructura metálica misma que se advirtió deteriorado. -----

Asimismo, durante el desarrollo de la visita no fue exhibida ninguna de las documentales solicitadas en la orden de visita de verificación. -----

Cabe mencionar que los hechos antes señalados, al haber sido asentados por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, quien se encuentra dotada de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, se presumen válidos salvo prueba en contrario de conformidad con lo previsto en los artículos 46, fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 3, fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que dichas manifestaciones tienen valor probatorio pleno, argumento que se robustece con el siguiente criterio: -----

Tesis:1a. LI/2008	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	169497 185 de 353
Primera Sala	Tomo XXVII, Junio de 2008	Pag. 392	Tesis Aislada(Civil)

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA. -----

La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica. -----

II.- Una vez precisado lo anterior, se realiza el estudio del escrito de observaciones ingresado por la persona visitada en la oficialía de partes de este Instituto el diez de abril de dos mil veinticuatro, ocuro que es interpretado de forma integral, con el objeto de determinar con exactitud la intención de la parte interesada, atendiendo tanto su aspecto formal como material, pues su armonización permite un correcto planteamiento y resolución del asunto de trato. -----

Bajo ese contexto, el promovente manifestó que los anuncios se colocaron como medida de seguridad hacia las personas que transitaban por la zona en virtud que el inmueble se encuentra cayendo en pedazos; sin que de un análisis previo a las pruebas ofrecidas se -----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/9/2024

desprenda alguna que robustezca su dicho, por lo tanto, dicha manifestación resulta inoperante. -----

Con fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la audiencia de ley en la que se hizo constar la comparecencia del ciudadano [REDACTED], apoderado legal de la persona moral denominada [REDACTED], interesada en el presente procedimiento, quien en uso de la voz manifestó que ratifica en todas y cada una de sus partes su escrito de fecha diez de abril de dos mil veinticuatro, en virtud de lo cual no existe manifestación de derecho respecto de la cual se deba realizar algún pronunciamiento en particular, por lo que se continúa con la calificación del acta de visita de verificación. -----

III.- Se procede a la calificación de los hechos asentados por la persona especializada en funciones de verificación en el acta de visita de verificación administrativa, relativos a que observó tres medios publicitarios adosados en la fachada del inmueble visitado, los cuales se cubren la totalidad de las ventanas del mismo. -----

En ese sentido, resulta relevante señalar que los artículos 4 fracciones XXVII y 84 de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, establecen lo siguiente: -----

Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México. -----

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por: -----

XXVII. Medio publicitario: cualquier elemento material, con o sin estructura de soporte, por el cual se difunde física, electrónica o digitalmente un mensaje explícito o implícito o bien que, sin contener un mensaje, sea una unidad integral en términos de la presente Ley; -----

Artículo 84. Se sancionará con multa de 12,000 a 15,000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y arresto administrativo inmutable de 24 a 36 horas al publicista, anunciante, y cualquier persona física o moral que intervenga en la comercialización de los espacios publicitarios, así como el retiro del medio publicitario a costa del primero, que sin contar con el permiso administrativo temporal revocable, licencia o autorización temporal respectivo, ejecute o coadyuve en la instalación de un medio publicitario. -----

Ahora bien, el artículo 15 fracción VII de la citada Ley de Publicidad, establece que en la Ciudad de México está prohibida la instalación de medios publicitarios adheridos a elementos arquitectónicos de las edificaciones como lo son las ventanas y que impidan la iluminación, visibilidad o la ventilación natural al interior; preceptos que se transcriben a continuación para mayor referencia: -----

Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México. -----

Artículo 15. En la Ciudad queda **prohibida** la instalación de los siguientes medios publicitarios: -----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/9/2024

VII. Envoltentes, instalados, adheridos o pintados en elementos arquitectónicos de las edificaciones, tales como, ventanas, ventanales, muros ciegos no colindantes, fachadas y puertas, que afecten la imagen arquitectónica o impidan, parcial o totalmente, el libre paso de las personas, la iluminación, visibilidad o la ventilación natural al interior.----

Ahora bien, en el caso particular al realizar una actividad regulada, la persona moral denominada [REDACTED] y/o el Responsable del inmueble objeto del presente procedimiento, tenían la obligación de demostrar contar con los documentos que le permitan su legal instalación y explotación al momento de la diligencia y durante la substanciación del presente procedimiento, hecho que no aconteció en la especie pese a contar con la carga procesal de demostrarlo; lo anterior en términos de los artículos 10 fracción IV del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en relación con el 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, mismo que establece lo siguiente:-----

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

Artículo 10.- Durante la visita de verificación, el visitado, además de lo dispuesto por las disposiciones jurídicas aplicables, tendrá las obligaciones siguientes: -----

IV. Exhibir los libros, registros y demás documentos que exijan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, conforme al objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación;-----

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.-----

Artículo 281. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. -----

En consecuencia, por instalar medios publicitarios que se encuentran prohibidos en la Ciudad de México, sin contar con licencia, permiso, autorización o documentación que permita su legal explotación, se determina procedente imponer las sanciones respectivas, mismas que quedarán comprendidas en el capítulo correspondiente de la presente determinación. -----

CUARTO.- Una vez valoradas y analizadas todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente, esta autoridad procede en términos del considerando TERCERO a la imposición de las siguientes: -----

SANCIONES

I.- Por instalar medios publicitarios que se encuentra prohibidos en la Ciudad de México, sin demostrar contar con la licencia, permiso, autorización o documentación que le -----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/9/2024

permita su legal explotación, resulta procedente imponer a la persona moral denominada [REDACTED] interesada en el presente procedimiento y/o al Responsable del inmueble objeto del presente procedimiento, una **MULTA** equivalente a **12,000 (DOCE MIL)** veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, que multiplicada por ciento ocho pesos 57/100 M.N. (\$108.57), resulta la cantidad de **\$1,302,840.00 (UN MILLÓN TRESCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.)**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9 segundo párrafo, fracción I, 75 fracción II y 84 de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, concatenado con los artículos 2, fracción III y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, y de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil veintitrés, de la Unidad de Medida y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante el cual se actualizó el valor diario, mensual y anual de la Unidad de Medida y Actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil veinticuatro.-----

II.- Independientemente de la multa impuesta, por tener instalados medios publicitarios que se encuentran prohibidos en la Ciudad de México, se ordena la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** de los tres medios publicitarios observados al momento de la visita de verificación, el cual se encuentra adosado a la fachada del inmueble ubicado en calle José María Izazaga, número ciento cuarenta (140), colonia Centro, demarcación territorial Cuauhtémoc, código postal cero seis mil sesenta (06060), Ciudad de México, mismo que se señala en la fotografía inserta en la orden de visita de verificación materia del presente asunto, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 9, segundo párrafo, fracción I, 75, fracción II y 76 de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, 48, fracción II, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 129, fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. -----

En virtud de lo anterior, y derivado del cambio de situación jurídica del medio publicitario visitado, en cumplimiento de la presente resolución se ordena el levantamiento de los sellos de suspensión y en su lugar se consigna a colocar sellos de **CLAUSURA**.-----

Se **APERCIBE** a la persona moral denominada [REDACTED] y/o el Responsable del Inmueble objeto del presente procedimiento que para el caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la colocación de sellos de clausura, decretada en la presente determinación, se hará acreedora a una multa, sin perjuicio de que esta autoridad solicite el auxilio de la fuerza pública, lo anterior en términos del artículo 19 bis fracciones I y II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria conforme a los artículos 4 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, así como a lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del citado Reglamento.-----

III.- Asimismo, por instalar los medios publicitarios que se encuentran prohibidos en la Ciudad de México, sin demostrar contar con la licencia, permiso, autorización o



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/9/2024

documentación que le permita su legal explotación, se impone como sanción el **RETIRO TOTAL** de los tres medios publicitarios adosados en la fachada los cuales cubren la totalidad de las ventanas del inmueble ubicado en calle José María Izazaga, número ciento cuarenta (140), colonia Centro, demarcación territorial Cuauhtémoc, código postal cero seis mil sesenta (06060), Ciudad de México, mismo que se identifica en la fotografía inserta en la orden de visita de verificación dictada dentro del presente procedimiento, el cual deberá ser llevado a cabo por la persona moral denominada [REDACTED] y/o el Responsable del inmueble donde se encuentra instalado el medio publicitario objeto del presente procedimiento, por sus propios medios, en un término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para lo cual deberá observar la normatividad y disposiciones aplicables para la ejecución del retiro, por lo tanto, deberá contar con las autorizaciones necesarias de las autoridades correspondientes, quedando bajo su más estricta responsabilidad; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9 segundo párrafo, fracción I, 75 fracción II, 81 párrafo primero y 84 de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, en relación con los artículos 76 y 129 fracción V de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el 48 fracción III del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. -----

Cabe precisar que en caso de omitir el cumplimiento de la presente sanción, esta autoridad podrá imponer alguna de las medidas de apremio señaladas en el artículo 19 Bis, fracciones I, II y III, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con los diversos 39 y 40, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y en su caso podrá ejecutar dicho retiro a costa del responsable, en términos de los artículos 81 párrafo segundo de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México y 14, 18 y 19 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. Lo anterior, sin perjuicio que de resultar conducente en el momento procesal oportuno, ésta autoridad dé vista a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, a fin de que los gastos generados por el retiro del medio publicitario que nos ocupa, le sean cobrados a la persona moral denominada [REDACTED] y/o el Responsable del inmueble donde se encuentra instalado el medio publicitario objeto del presente procedimiento, a través del procedimiento administrativo de ejecución, en términos de lo dispuesto en los artículos 55 y 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 81 párrafo segundo y 95 de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México y demás relativos aplicables del Código Fiscal de la Ciudad de México. -----

No se omite señalar que en caso de que este Instituto realice el retiro de los medios publicitarios, la persona moral denominada [REDACTED] interesada en el procedimiento, contara con treinta días hábiles siguientes al retiro para solicitar su devolución, por lo que deberá estar a lo dispuesto en el artículo 81 párrafo tercero de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México. -----

Para una mayor comprensión de lo hasta aquí determinado, es menester imponerse del contenido de los siguientes artículos: -----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/9/2024

Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México

Artículo 72. Las personas que se determinen como responsables solidarias de la instalación de un medio publicitario estarán obligadas a pagar los gastos que se generen a la Administración Pública de la Ciudad por el retiro de medios publicitarios que realicen las autoridades competentes.

Artículo 75. Las verificaciones e imposición de medidas cautelares y de seguridad, así como las sanciones por la comisión de infracciones a la presente Ley corresponderán al Instituto y a las Alcaldías en los términos siguientes:

II. Al Instituto, lo referente a todos los medios publicitarios, con excepción de los considerados anuncios conforme a lo definido en la presente Ley;

Artículo 77. Independientemente de las sanciones de carácter civil, serán solidariamente responsables del pago de las multas y de los gastos causados por el retiro de medios publicitarios que ordene la autoridad, quienes hayan intervenido en la instalación de estos. Se presume, salvo prueba en contrario, que han intervenido en la instalación de los medios publicitarios:

I. El publicista;

II. El responsable del inmueble o mueble en el que se instaló, y

III. El anunciante, titular de la marca o producto o cualquier persona física o moral que intervenga en la comercialización de los espacios publicitarios, en los términos establecidos en esta Ley.

Las lonas, mantas y materiales similares adosados a los inmuebles, así como los objetos publicitarios colocados provisionalmente sobre las banquetas o el arroyo vehicular, serán considerados bienes abandonados y la autoridad administrativa podrá retirarlos directamente.

Artículo 81. En los supuestos en que se determine el retiro de medios publicitarios como medida cautelar y de seguridad o en su caso como sanción, las personas responsables estarán obligadas a llevar a cabo dicho retiro total o parcial, en caso de no realizarlo, la autoridad competente lo podrá ejecutar a costa del responsable.

En caso de que la autoridad de la Administración Pública de la Ciudad de México lleve a cabo el retiro parcial o total de los medios publicitarios, por haber sido imposición como medida cautelar y de seguridad o sanción, los gastos que se generen serán determinados como créditos fiscales a cargo de las personas infractoras y su cobro se realizará a través del procedimiento administrativo de ejecución, en términos del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Los restos del medio publicitario deberán ser reclamados por las personas interesadas dentro de los 30 días hábiles siguientes al retiro, los cuales serán entregados por la autoridad, previo pago del costo del retiro y del almacenaje, de conformidad con el Código Fiscal de la Ciudad de México. De no ser así, la autoridad ejecutora determinará su destino final, el cual podrá consistir en:

I. Destrucción;



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/9/2024

II. Venta o remate; -----

III. Donación a instituciones públicas con fines de interés social, y -----

IV. Cualquier otro que sea en beneficio del interés social. -----

Lo anterior, sin perjuicio de las determinaciones que se dicten con motivo de la calificación de las actas de visita de verificación administrativa o en las resoluciones administrativas correspondientes. -----

Las especificaciones relacionadas con la determinación del destino final, se detallarán en el Reglamento. -----

Artículo 84. Se sancionará con multa de 12,000 a 15,000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y arresto administrativo inmutable de 24 a 36 horas al publicista, anunciante, y cualquier persona física o moral que intervenga en la comercialización de los espacios publicitarios, así como el retiro del medio publicitario a costa del primero, que sin contar con el permiso administrativo temporal revocable, licencia o autorización temporal respectivo, ejecute o coadyuve en la instalación de un medio publicitario. -----

Artículo 95. Las multas impuestas en términos de las disposiciones anteriores, así como los gastos que se generen por el retiro parcial o total de los medios publicitarios por parte del Gobierno de la Ciudad de México, cuando éste haya sido impuesto como medida cautelar y de seguridad, o sanción, serán considerados créditos fiscales a cargo de las personas infractoras y su cobro se realizará a través del procedimiento administrativo de ejecución, en términos del Código Fiscal de la Ciudad de México. -----

Sin perjuicio de las sanciones referidas expresamente en los artículos anteriores de este capítulo, la autoridad competente podrá determinar cómo sanción el retiro parcial de medios publicitarios; la Revocación de Permisos, Licencias o Autorizaciones; la Inhabilitación del medio publicitario; la exclusión temporal o permanente del Registro de publicistas, y las demás que señalen el Reglamento y las disposiciones jurídicas aplicables. -----

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. -----

Artículo 14.- La ejecución forzosa por la Administración Pública de la Ciudad de México, se efectuará respetando siempre el principio de proporcionalidad, por los siguientes medios: --

I. Apremio sobre el patrimonio; -----

II. Ejecución subsidiaria; -----

III. Multa; y -----

IV. Actos que se ejerzan sobre la persona. -----

Tratándose de las fracciones anteriores, se estará a lo que establezcan las disposiciones legales aplicables, sin perjuicio de las facultades de ejecución directa a que se refieren los artículos 17, 18 y 19 de esta Ley. -----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/9/2024

Si fueren varios los medios de ejecución admisible, se elegirá el menos restrictivo de la libertad individual.-----

Si fuere necesario entrar en el domicilio particular del administrado, la Administración Pública de la Ciudad de México deberá observar lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional.-----

Artículo 18.- También será admisible la ejecución directa por la Administración Pública de la Ciudad de México, cuando se trate de obras o trabajos que correspondieran ejecutar al particular; y éste no haya ejecutado dentro del plazo que al efecto le señale la autoridad, que será suficiente para llevar a cabo dichas obras o trabajos, atendiendo a la naturaleza de los mismos. En tal caso deberá apercibirse previamente al propietario, poseedor o tenedor que resultase obligado a efectuar el trabajo, a fin de que exprese lo que a su derecho conviniere, dentro de los cinco días siguientes. Este término podrá ampliarse hasta 15 días en caso de no existir razones de urgencia.-----

Artículo 19.- En caso de no existir causales que excluyan su responsabilidad o vencido el plazo señalado en el artículo 18 de esta Ley sin que hayan ejecutado los trabajos, la autoridad practicará diligencias de visita domiciliaria a efecto de constatar la omisión y procederá a realizar directamente la ejecución de los actos.-----

Artículo 19 BIS.- La autoridad administrativa competente, para hacer cumplir sus determinaciones podrá emplear indistintamente, cualquiera de las siguientes medidas de apremio:-----

I. Multa, por el equivalente a entre treinta y sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización, valor diario, vigente en el momento y en el lugar donde se realizó la conducta que motivo el medio de apremio;-----

II. Auxilio de la Fuerza Pública, y (...)-----

III. Arresto hasta por treinta y seis horas inmutable.-----

Artículo 76.- Para la práctica de las notificaciones, citaciones, emplazamientos, requerimientos, visitas e informes, a falta de términos o plazos específicos establecidos en ésta y otras normas administrativas, se harán en tres días hábiles. La dependencia o la entidad competente deberá hacer del conocimiento del interesado dicho término.-----

Artículo 129. Las sanciones administrativas deberán estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en:-----

II. Multa;-----

IV. Clausura temporal o permanente, parcial o total; y-----

V. Las demás que señalen las leyes o reglamentos.-----

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

Artículo 7. Para lo no previsto en este ordenamiento, serán de aplicación supletoria la Ley de Procedimiento y el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.-----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/9/2024

Artículo 39. La autoridad competente para hacer cumplir sus resoluciones podrá imponer las medidas de apremio a que se refiere la Ley de Procedimiento y demás disposiciones jurídicas aplicables.-----

Artículo 40. Las autoridades administrativas prestarán el auxilio a la autoridad competente para el cumplimiento de lo establecido en este Reglamento.-----

Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:-----

I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables.-----

II. Clausura temporal o permanente, parcial o total;-----

III. El retiro del anuncio y/o la estructura, así como del mobiliario urbano;-----

Las sanciones pecuniarias se aplicarán con independencia de las medidas cautelares y de seguridad que se ordenen; por lo que, se podrá imponer conjunta o separadamente, según sea el caso.-----

Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.-----

Artículo 2.- Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se entenderá por:-----

III. UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.-----

Artículo 5.- El INEGI publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año.-----

Publicación en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil veinticuatro de la Unidad de Cuenta y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.-----

Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía da a conocer que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$108.57 pesos mexicanos, el mensual es de \$3,300.53 pesos mexicanos y el valor anual \$39,606.36 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1º de febrero de 2024.-----

INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES

En virtud que en la presente determinación administrativa se impone la multa mínima establecida en el artículo 84 de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, no es indispensable entrar al estudio de la individualización de la misma, lo anterior encuentra sustento en los criterios emitidos por los órganos colegiados siguientes:-----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/9/2024

Época: Tercera -----
Instancia: Sala Superior, TCADF -----
Tesis: S.S./J. 36 -----

MULTA MÍNIMA. RESULTA INNECESARIO MOTIVAR SU IMPOSICIÓN. Cuando la autoridad sancionadora haciendo uso de su arbitrio, impone la multa mínima prevista en la ley aplicable, sin señalar los elementos que la llevaron a la cuantificación de esa sanción, como lo pueden ser la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor y la reincidencia de éste, tal circunstancia no causa agravio al particular, ya que dichos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, caso en el cual la autoridad sólo está obligada a fundar el acto de que se trate y a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que el particular incurrió en la infracción. -----

Octava Época -----
Registro: 214716 -----
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito -----
Tesis Aislada -----
Fuente: Semanario Judicial de la Federación- -----
XII, Octubre de 1993 -----
Materia(s): Administrativa -----
Tesis: -----
Página: 450. -----

MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MINIMA QUE PREVE LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTA OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO. Si la multa impuesta con motivo de una infracción es la mínima que prevé la norma aplicable, la autoridad queda eximida de razonar su arbitrio para fijar la cuantificación de la misma. -----

EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente: -----

A.- Se hace del conocimiento a la persona moral denominada [REDACTED] y/o el Responsable del Inmueble objeto del presente procedimiento, que deberán exhibir ante la Dirección de Calificación en materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en un término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, el original del recibo de pago de la multa impuesta en la fracción I del Considerando CUARTO de la presente resolución, en caso contrario se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, inicie el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código Fiscal de la Ciudad de México, de conformidad con lo establecido en los artículos 55 y 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. -----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/9/2024

B. Una vez impuesto el estado de clausura, éste prevalecerá hasta en tanto: 1) se acredite haber realizado el pago de la multa determinada en la fracción I del Considerando CUARTO de la presente resolución y; 2) se demuestre haber realizado el retiro de los tres medios publicitarios verificados en el inmueble de mérito, previa solicitud de retiro de sellos en la que se señale la fecha para llevarse a cabo y ésta fuera acordada de conformidad por esta autoridad para su procedencia, en términos de los artículos 57, 48, fracción II del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 19 Bis, último párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria conforme a los artículos 4 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. -----

C. Asimismo, se deberá realizar el **RETIRO TOTAL** de los tres medios publicitarios adosados en la fachada los cuales cubren la totalidad de las ventanas del inmueble ubicado calle José María Izazaga, número ciento cuarenta (140), colonia Centro, demarcación territorial Cuauhtémoc, código postal cero seis mil sesenta (06060), Ciudad de México, identificados en la fotografía inserta en la orden de visita de verificación dictada dentro del presente procedimiento, el cual deberá ser llevado a cabo por la persona moral denominada [REDACTED] y/o el Responsable del Inmueble objeto del presente procedimiento, por sus propios medios, en un término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para lo cual deberá observar la normatividad y disposiciones aplicables para la ejecución del retiro, por lo tanto, deberá contar con las autorizaciones necesarias de las autoridades correspondientes, quedando bajo su más estricta responsabilidad; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9 segundo párrafo, fracción I, 75 fracción II, 81 párrafo primero y 84 de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, en relación con los artículos 76 y 129 fracción V de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el 48 fracción III del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. -----

Cabe precisar que en caso de omitir el cumplimiento de la presente sanción, esta autoridad podrá imponer alguna de las medidas de apremio señaladas en el artículo 19 Bis, fracciones I, II y III, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con los diversos 39 y 40, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y en su caso podrá ejecutar dicho retiro a costa del responsable, en términos de los artículos 81 párrafo segundo de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México y 14, 18 y 19 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. Lo anterior, sin perjuicio que de resultar conducente en el momento procesal oportuno, ésta autoridad dé vista a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, a fin de que los gastos generados por el retiro de los medios publicitarios que nos ocupan, le sean cobrados a la persona moral denominada [REDACTED] y/o al Responsable del inmueble objeto del presente procedimiento, a través del procedimiento administrativo de ejecución, en



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/9/2024

términos de lo dispuesto en los artículos 55 y 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 81 párrafo segundo y 95 de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México y demás relativos aplicables del Código Fiscal de la Ciudad de México. -----

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 87, fracción I, 105 bis de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 12 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Esta autoridad es competente para conocer y resolver el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa.-----

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa. -

TERCERO.- En términos de lo señalado en los considerandos **TERCERO** y **CUARTO**, fracción I de la presente resolución, se impone a la persona moral denominada [REDACTED] y/o al Responsable del inmueble donde se encuentran adosados los tres medios de publicidad, una **MULTA** equivalente a **12,000 (DOCE MIL)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, ciento ocho pesos 57/100 M.N. (\$108.57), resulta la cantidad de **\$1,302,840.00 (UN MILLÓN TRESCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.).** -----

CUARTO.- En términos de lo señalado en los considerandos **TERCERO** y **CUARTO**, fracción II de la presente resolución, se impone la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** de los tres medios publicitarios observados al momento de la visita de verificación, los cuales se encuentran endosados en la fachada del inmueble ubicado en calle José María Izazaga, número ciento cuarenta (140), colonia Centro, demarcación territorial Cuauhtémoc, código postal cero seis mil sesenta (06060), Ciudad de México, mismo que se señala en la fotografía inserta en la orden de visita de verificación materia del presente asunto. -----

En virtud de lo anterior, y derivado del cambio de situación jurídica del medio publicitario visitado, en cumplimiento de la presente resolución se ordena el levantamiento de los sellos de suspensión y en su lugar se consigna a colocar sellos de **CLAUSURA.**-----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/9/2024

Se APERCIBE a la persona moral denominada [REDACTED] y/o el Responsable del Inmueble objeto del presente procedimiento que para el caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la colocación de sellos de clausura, decretada en la presente determinación, se hará acreedora a una multa, sin perjuicio de que esta autoridad solicite el auxilio de la fuerza pública, lo anterior en términos del artículo 19 bis fracciones I y II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria conforme a los artículos 4 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, así como a lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del citado Reglamento. -----

QUINTO.- En términos de lo señalado en los considerando **TERCERO** y **CUARTO**, fracción II de la presente resolución, se impone como sanción el **RETIRO TOTAL** de los tres medios publicitarios adosados en la fachada los cuales cubren la totalidad de las ventanas del inmueble ubicado en calle José María Izazaga, número ciento cuarenta (140), colonia Centro, demarcación territorial Cuauhtémoc, código postal cero seis mil sesenta (06060), Ciudad de México, mismos que se identifican en la fotografía inserta en la orden de visita de verificación dictada dentro del presente procedimiento. -----

No se omite señalar que, en caso de que este Instituto realice el retiro del medio publicitario visitado, la persona moral [REDACTED], contará con treinta días hábiles siguientes al retiro para solicitar su devolución, por lo que deberán estar a lo dispuesto en el artículo 81, párrafo tercero de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México. -----

SEXTO.- Hágase del conocimiento a la persona moral denominada [REDACTED] interesada en el presente procedimiento y/o al Responsable del inmueble y/o Anunciante y/o Publicista del medio publicitario objeto del presente procedimiento, que deberá acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, ubicadas en calle Carolina, número 132 (ciento treinta y dos), colonia Noche Buena, demarcación territorial Benito Juárez, código postal 03720 (cero tres mil setecientos veinte), en la Ciudad de México, en un término de tres días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiban en original el recibo de pago de la multa impuesta; en caso contrario se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, inicie el procedimiento administrativo de ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para la Ciudad de México, en términos del artículo 56 del Reglamento antes citado. -----

SÉPTIMO Asimismo, se hace del conocimiento de la persona visitada, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109 y 110, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 101 de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, así como 59, 60 y 61, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; cuenta con un término de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, para



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/9/2024

que, de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promueva juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

OCTAVO.- Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución a la persona moral denominada [REDACTED] interesada en el presente procedimiento o al Responsable del inmueble en el que se ubican las zapaterías de los medios publicitarios objetos del presente procedimiento, a través de los ciudadanos [REDACTED] en el domicilio señalado para tales efectos, ubicado en [REDACTED]

NOVENO Gírese atento oficio a la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa de este Instituto, a efecto de que se lleve a cabo la **notificación y ejecución** de la presente resolución; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 17 apartado D, fracciones I, IX, XXII y último párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 83, fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

DÉCIMO.- CÚMPLASE.-----

Así lo resolvió, y firma por duplicado el Licenciado Jesús Daniel Vázquez Guerrero, Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación, del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México. Conste. -----

ELABORÓ:

Lic. Viridiana Elizabeth Alfonso Galindo